

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 450

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2019

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

SEGUNDO INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 SENADO, 202 DE 2018 CÁMARA

Bogotá D.C. mayo de 2019

Señores

Mesa Directiva Plenaria de la Cámara de Representantes

Segundo Informe de Comisión accidental articulado proyecto de Ley 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara

Respetados miembros de la Mesa Directiva,

En cumplimiento de su honroso encargo, nos permitimos rendir segundo informe a la Plenaria de la Cámara de Representantes, sobre las nuevas proposiciones remitidas por los Honorables Congresistas de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara y Senado, sobre el articulado para primer debate al Proyecto de Ley 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones", este informe se integra con el remitido en diciembre de 2018, en los siguientes términos:

1. INTEGRANTES

Adriana Gómez (Partido Liberal)
Mónica Raigoza (Partido de la U) (Coordinadora)
Ciro Rodríguez (Partido Conservador)
Oswaldo Arcos (Partido Cambio Radical)
Esteban Quintero (Partido Centro Democrático)

2. PARTICIPANTES

Honorables Representantes, asesores de los Honorables Representantes, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Viceministro de Conectividad y Digitalización.

3. AGENDA PROPUESTA

- I. Instalación
- II. Llamado a lista y verificación de asistentes
- III. Recepción de proposiciones
- IV. Clasificación de proposiciones por artículo
- V. Lectura del Articulado y sus proposiciones
- VI. Discusión de proposiciones por artículo
- VII. Lectura del acta
- VIII. Finalización

4. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Se procede con la clasificación de cada una de las nuevas proposiciones recibidas de parte de la Mesa Directiva, de acuerdo con el artículo del proyecto de Ley al que hacen referencia.

Una vez surtida la clasificación, se procede con la lectura y discusión de cada una de las nuevas proposiciones recibidas, de la siguiente manera:

Artículo	H. Representante	Análisis
6	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos Esteban Quintero	Se busca aclarar que la promoción de la competencia también debe ser un criterio de interpretación de Ley, como elemento que garantiza la existencia de mayores y mejores servicios al ciudadano en condiciones de eficiencia
8	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos Esteban Quintero	Se aclara el párrafo 2 en cuanto a que la cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro requiere a la fecha de tales actos jurídicos el asignatario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones del permiso
9	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos Esteban Quintero	Se aclara el párrafo para armonizarlo con el primer inciso en cuanto a que la posibilidad de renovación se hace a solicitud de parte y por periodos de hasta 20 años
14	Jhon Arley Murillo Benítez	Se impone el deber de revisar y actualizar la reglamentación del servicio de televisión étnica y afrocolombiana dentro de los 24 meses siguientes a la expedición de la Ley. Adicionalmente, se genera una excepción temporal al crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias 2019 y 2020 con el fin de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adopte las reformas para desarrollar las funciones que le confiere la Ley
15	Edward Rodríguez	Se aclara la redacción del primer inciso, para dar claridad sobre la competencia de la CRC. se genera una excepción temporal al crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias 2019 y 2020 con el fin de que la CRC adopte las reformas para desarrollar las funciones que le confiere la Ley. Finalmente, se incorpora el deber rendir informes y atender requerimiento de los funcionarios públicos a cargo de las funciones ejecutivas. Lo anterior, es un elemento fundamental para mantener la independencia en el accionar del Ente regulador que no estará sometido al control de tutela ni subordinación alguna, pero en todo caso, debe respetar y aportar al fortalecimiento de sistema de frenos y contrapesos del diseño institucional colombiano, según lo prevé la Constitución.
17	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos Esteban Quintero H.S. Antonio Zabarain H.S. Ana María Castañeda	Se propone un ajuste al órgano regulador con el fin que este cuente con instancia especializadas de decisión que son de igual jerarquía e independientes entre sí. De modo que, se cuente con una sesión dedicada a los asuntos de promoción del pluralismo informativo, derechos del televidente, los niños, niñas y la familia; cuyos miembros sean todos elegidos de manera independiente a las ramas del poder público y, por otro lado, el regulador técnico de mercados, que contará con tres de sus cinco miembros elegidos mediante concurso público. Esto aumenta la representatividad, especialización, independencia y carácter técnico del regulador.
18	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos Esteban Quintero	Se reduce a un año la inhabilidad para ocupar ciertos cargos luego del ejercicio de las labores de Comisionado, para hacerlo acorde con las disposiciones legales más recientes en la materia (Código General Disciplinario)
21	Alejandro Carlos Chacón	Se hace explícito el principio del Fondo Único para incluir en su especialización de la inversión a los contenidos audiovisuales multiplataforma, en coherencia con los demás principios incluidos en la Ley (artículo 3 numeral 9) así como las funciones que habilitan a la financiación de estas actividades (artículo 22 del PL). Esta modificación aumenta las garantías para la promoción de contenidos multiplataforma.
22	Alejandro Carlos Chacón	Esta es una medida afirmativa que fortalece la producción nacional, el emprendiendo y la generación de valor por parte de las MIPYME, a través de la disposición de

Artículo	H. Representante	Análisis
		incentivos que remuevan las barreras para el acceso al capital, que es una de las situaciones a las que se enfrentan estas empresas.
22	Emeterio José Montes	Se propone complementar las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, sin menoscabar el objetivo fundamental de cierre de la brecha digital y focalización de las inversiones públicas, se generen planes, programas y proyectos que, de manera complementaria e igualmente focalizada y priorizada, promuevan los emprendimientos de contenidos y aplicación digitales, de gobierno digital, la apropiación de las TIC y el capital humano en TIC, para generación de valor que aporte a la diversificación de la economía y materialice el potencial de las TIC como habilitador del desarrollo social y económico de los países.
28	Víctor Manuel Ortíz	Las experiencias internacionales en materia regulatoria y sancionatoria demuestran que la facultad sancionatoria otorgada a través de instrumentos legales no puede ser desplazada por la implementación de acuerdos suscritos entre la autoridad y el sujeto de control que conlleven la finalización inmediata y el archivo de las investigaciones correspondientes. Por tanto, es necesario permitir a los sujetos de control y vigilancia resarcir su actuación contraria al ordenamiento jurídico, mediante la aplicación atenuantes sancionatorios, que reconozcan el esfuerzo de los proveedores, particularmente, para incentivar las conductas que buscan el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa.
29	Edward Rodríguez	El Proyecto de Ley busca que la asignación del espectro radioeléctrico deja de ser un instrumento de recaudo fiscal del Estado, para convertirse en una herramienta de política pública para la expansión de los servicios de telecomunicaciones y la generación de bienestar social. No obstante, estos fines igualmente requieren que el Estado asegure que la administración y asignación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico permitan los recursos para promover la inclusión digital y financiar los planes, programas y proyectos que se orienten al cierre de la brecha digital y la promoción de la equidad. Por lo anterior, se propone fortalecer el artículo 29 del Proyecto de Ley, para hacer explícitos y articulados ambos fines.
36	Christian José Moreno	De acuerdo con la Ley 1753 de 2015 la Agencia Nacional del Espectro desempeña la tarea de expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Se propone otorgar a la Agencia Nacional del Espectro las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como la facultad sancionatoria de las mismas, para los asuntos antes mencionados (que hoy no están a cargo de ninguna autoridad), de forma que se incentive el cumplimiento oportuno de las normas para el bienestar de los ciudadanos y la garantía de su salud e integridad.
46	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos Esteban Quintero	Se complementa el alcance de las transferencias que se harán a RTVC como gestor de la radio y la televisión pública, para entre otros fines, fortalecer la televisión y la radio públicas y promover la producción de contenidos
47	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos Esteban Quintero	Se precisa el contenido del artículo con el fin de generar el deber de rendir informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes respecto de los avances en la aplicación y reglamentación de la Ley
49	Mónica Raigoza Adriana Gómez	De acuerdo con el concepto 20191.10091512 Id: 15859 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el artículo podría tener un costo anual entre 50 y 60 mil millones de pesos, los que "no están contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, por lo que no habría como financiarlos con cargo al Presupuesto General de la Nación"

Artículo	H. Representante	Análisis
50	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos Esteban Quintero	Se actualizan las derogatorias, de acuerdo con las normas que se aprobaron el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, que modifican la Ley 1753 de 2015. Así mismo, se deroga el artículo 66 de la Ley, con el fin de permitir la aplicación de los criterios generales de aplicación de sanciones, que generan mayores garantías a los administrados, por ser más completos
Nuevo	Óscar Villamizar	Es fundamental que los nuevos operadores del servicio de televisión en la modalidad abierta radiodifundida realicen la transmisión exclusivamente digital, a efectos de avanzar efectivamente en la migración tecnológica y la apropiación de los usuarios de este servicio, de modo que, efectivamente pueda realizarse el apagón analógico. Así mismo, esta medida se acompaña de la habilitación para realizar acuerdos de compartición de infraestructura, de acuerdo con los criterios que fije la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con el fin de reducir costos de entrada al mercado y promover la competencia.
Título	Adriana Gómez Mónica Raigoza Ciro Rodríguez Oswaldo Arcos	Se precisa el título de la Ley para hacerla coherente con la exposición de motivos, los objetivos y las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley

De acuerdo con el estudio y análisis de las anteriores proposiciones, así como las que fueron analizadas y conciliadas en el primer informe de este Subcomisión, de manera atenta, se presenta el siguiente informe sustitutivo de la totalidad de proposiciones analizadas, de acuerdo con aquellas que fueron acogidas y no acogidas, en ambas oportunidades:

5. PROPUESTA SUSTITUTIVA DE INFORME DE SUBCOMISIÓN

5.1. ARTÍCULOS CONCILIADOS EN LA SUBCOMISIÓN

De acuerdo con las proposiciones que fueron acogidas por la subcomisión, tanto en diciembre de 2018 como en mayo de 2019, a continuación, se compara el texto del articulado respectivo:

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la garantía de la libre y leal competencia y la promoción de la inversión.</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la <u>garantía y promoción</u> de la libre y leal competencia y la promoción de la inversión.</p>
<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles</p>	<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.</p> <p>En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos o comercializados, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico sólo podrá realizarse cuando el asignatario haya cumplido con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de</p>	<p>nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.</p> <p>En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos o comercializados, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico sólo podrá realizarse siempre y cuando el asignatario, a la fecha de la cesión, esté haya cumpliendo con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer, cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión o comercialización, las condiciones técnicas y</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>obligaciones de hacer, cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión o comercialización, las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder o comercializar, e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión o comercialización.</p> <p>Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.</p>	<p>económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder o comercializar, e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión o comercialización.</p> <p>Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.</p>
<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los planes que presente el interesado deberán ser proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los planes que presente el interesado deberán ser proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>mediante acto administrativo motivado.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico por parte del interesado, lo que incluye el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.</p> <p>La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.</p> <p>La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de calidad, servicio y cobertura, así como el valor de la contraprestación económica que deberá pagarse con ocasión de la renovación, previo análisis de las condiciones del mercado. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.</p> <p>Parágrafo: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse hasta por veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.</p>	<p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico por parte del interesado, lo que incluye el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.</p> <p>La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.</p> <p>La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de calidad, servicio y cobertura, así como el valor de la contraprestación económica que deberá pagarse con ocasión de la renovación, previo análisis de las condiciones del mercado. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.</p> <p>Parágrafo: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse <u>a solicitud de parte por periodos de</u> hasta por veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el Parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p>	<p>Artículo 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el Parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p> <p>3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.</p> <p>6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.</p> <p>11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.</p> <p>20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.</p> <p>22. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.</p> <p>23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos.</p> <p>24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de</p>	<p>país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.</p> <p>6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.</p> <p>11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.</p> <p>20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.</p> <p>22. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.</p> <p>23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos.</p> <p>24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión.</p> <p>26. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>televisión.</p> <p>26. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.</p> <p>27. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.</p> <p>28. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.</p> <p>29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión.</p> <p>30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación.</p> <p>31. Las demás que le sean asignadas en la Ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales.</p>	<p>de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.</p> <p>27. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.</p> <p>28. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.</p> <p>29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino <u>o miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que Colombia haga</u>, para la prestación del servicio público de televisión.</p> <p>30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación. <u>Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.</u></p> <p>31. Las demás que le sean asignadas en la Ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales. <u>Para tal efecto, se exceptúa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, para el crecimiento de</u></p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
	<u>los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2019-2020, para la ejecución de las funciones que le sean asignadas durante estas vigencias.</u>
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.</p> <p>Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales.</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, <u>de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.</u></p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales. <u>Para tal efecto, se exceptúa a la Comisión de Regulación de Comunicaciones de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, para el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2019-2020, para la ejecución de las funciones que le sean asignadas durante estas vigencias.</u></p> <p><u>Parágrafo: La Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de su Director Ejecutivo, presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos a su cargo. Adicionalmente, cualquiera de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, en lo de su competencia, podrá requerir la asistencia de los Comisionados de la Comisión de</u></p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:</p> <p>El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización, o quien haga sus veces, y cuatro (4) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos, eléctricos o de telecomunicaciones, o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero electrónico, eléctrico o de telecomunicaciones, un comisionado será abogado y un comisionado será economista.</p> <p>Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones se integrará de la siguiente manera:</p> <p>a) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.</p> <p>b) Un (1) miembro designado por el Presidente de la República.</p> <p>c) Dos (2) miembros elegidos a través de un proceso de selección mediante convocatoria pública, en la que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, pueda postularse. La convocatoria pública será realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento del período del Comisionado a reemplazar.</p> <p>d) Un (1) miembro elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión. Para este miembro,</p>	<p>Regulación de Comunicaciones.</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).</p> <p><u>Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:</u></p> <p><u>20.1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y</u></p> <p><u>20.2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones.</u></p> <p><u>20.1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley y estará compuesta por:</u></p> <p>a) <u>Un (1) Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente determinen,</u></p> <p>b) <u>Un (1) Comisionado de la sociedad civil elegido mediante concurso público realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y</u></p> <p>c) <u>Un (1) Comisionado del sector audiovisual elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión. La selección de la universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.</u></p> <p><u>Los concursos públicos para la selección de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos</u></p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>además de los requisitos señalados en el presente artículo, para poder ser designado comisionado, en cuanto a la ciudadanía y títulos de pregrado y postgrado, este Comisionado igualmente podrá acreditar en cuanto al requisito de pregrado, título de periodismo o comunicación social y, además, deberá acreditar que de la experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional, al menos cuatro (4) años sean de experiencia profesional relacionada con la prestación del servicio público de televisión o la provisión de contenidos audiovisuales. Este miembro deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento de período del Comisionado a reemplazar.</p> <p>La elección del Comisionado será determinada por parte de los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente decidan.</p> <p>Uno de los Comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Comisión.</p> <p>Parágrafo 1o. La Presidencia de la Sesión de la CRC será ejercida por quien los miembros de la Comisión designen, y la misma podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.</p> <p>Parágrafo 2o. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.</p> <p>Parágrafo transitorio: La primera conformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) se registrará por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Hará parte el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRC), que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces. 2) Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo período el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente Ley. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los comisionados elegidos conforme lo dispuesto en el literal c) del presente artículo. 	<p><u>Audiovisuales deberán efectuarse en un término máximo de tres (3) meses, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida, y en los que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, podrá postularse.</u></p> <p><u>Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serán de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión.</u></p> <p><u>A los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales les serán aplicables las inhabilidades descritas en el artículo 21 de la presente Ley y deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales representarán exclusivamente el interés de la Nación.</u></p> <p><u>20.2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones, ejercerá las funciones que le asigne la Ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley, y estará compuesta por:</u></p> <p><u>El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización, o quien haga sus veces, con voz y voto, y cuatro (4) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones, o economistas. En todo caso, al menos un Comisionado deberá ser ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, un Comisionado será abogado y un Comisionado será economista.</u></p> <p><u>Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán</u></p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>3) Los otros dos (2) Comisionados actuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercerán su cargo hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Autorízase al Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación de los dos (2) comisionados señalados en el presente numeral, cuyo período finaliza por ministerio de la presente Ley.</p> <p>4) Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se elegirá y poseionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.</p> <p>5) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se elegirá y poseionará un Comisionado de que trata el literal c) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del presente artículo.</p> <p>6) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se poseionará el Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión de que trata el literal d) del presente artículo, para un período fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal d) del presente artículo.</p> <p>7) En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de la CRC y la misma sólo podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, por lo menos tres (3) de los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, designados según las reglas del presente párrafo transitorio. Hasta dicho momento, se suspenderán los términos de todas las actuaciones administrativas que se encuentren en curso en la CRC a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de la ordenación del gasto y la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de la Entidad.</p>	<p><u>exclusivamente el interés de la Nación.</u></p> <p><u>La Sesión de Comisión de Comunicaciones se integrará de la siguiente manera:</u></p> <p><u>a) El Ministro de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.</u></p> <p><u>b) Un (1) Comisionado designado por el Presidente de la República.</u></p> <p><u>c) Tres (3) Comisionados elegidos a través de un proceso de selección mediante concurso público, en el que cualquier ciudadano de la sociedad civil que cumpla con los requisitos del presente artículo, pueda postularse. El concurso público será realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida, y deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento del período del Comisionado a reemplazar.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Uno de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Sesión de la Comisión de Comunicaciones.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. La Presidencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales será ejercida por quien los miembros de la misma designen, y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. La Presidencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones será ejercida por quien los miembros de la misma designen, y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.</u></p> <p><u>Parágrafo 4. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio: La primera conformación de la Sesión de Comisión de Comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:</u></p> <p><u>1) Hará parte el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá</u></p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>8) Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que integran la primera conformación de la CRC de que trata este párrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesiona la totalidad de los miembros de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo quien ejerza la Coordinación Ejecutiva señalada en el párrafo dos (2) del presente artículo.</p>	<p><u>delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.</u></p> <p>2) <u>Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo período, el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente Ley. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los Comisionados elegidos conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.</u></p> <p>3) <u>Los otros dos (2) Comisionados actuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercerán su cargo hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Autorízase al Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación y demás emolumentos correspondientes a la liquidación hasta el vencimiento del periodo fijo para el cual fueron designados de los dos (2) Comisionados señalados en el presente numeral, cuyo período finaliza por ministerio de la presente Ley.</u></p> <p>4) <u>Dentro del mes (1) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo.</u></p> <p>5) <u>Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se elegirán y posesionarán dos Comisionados de que trata el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo, para un periodo fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.</u></p> <p>6) <u>En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de Comisión de Comunicaciones y la misma sólo podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, por lo menos tres (3) de sus miembros, designados según las reglas del presente párrafo transitorio. Hasta dicho momento, se suspenderán los términos de todas las</u></p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
	<p><u>actuaciones administrativas que deban ser decididas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, por la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Lo anterior sin perjuicio de la ordenación del gasto y la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de la Entidad, lo que incluye el trámite de las actuaciones administrativas a cargo de los diferentes grupos internos de trabajo de la Entidad y el ejercicio de las funciones delegadas en el Director Ejecutivo de la CRC.</u></p> <p>7) <u>Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones descritos en este párrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesiona la totalidad de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) quien ejerza la Coordinación Ejecutiva señalada en el párrafo 4 del presente artículo.</u></p>
<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:</p> <p>Artículo 21. Inhabilidades para ser Comisionado. No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados conforme lo dispuesto en la Constitución Política:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación. 2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos. 3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o 	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:</p> <p>Artículo 21. Inhabilidades para ser Comisionado. No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados conforme lo dispuesto en la Constitución Política:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación. 2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos. 3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad,

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.</p> <p>4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro de los dos (2) años siguientes a la dejación del cargo, ser accionistas o socios de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.</p> <p>5. Quienes dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.</p>	<p>segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.</p> <p>4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro de de los dos (12) años siguientes a la dejación del cargo, ser accionistas o socios de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.</p> <p>5. Quienes dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.</p>
<p>Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.</p> <p>3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de</p>	<p>Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones <u>(que según el párrafo del artículo 1 de la presente Ley, incluye la provisión de redes y servicios de televisión en todas sus modalidades)</u>, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.</p> <p>4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.</p> <p>5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes.</p> <p>8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.</p> <p>9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.</p> <p>12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.</p> <p>18. Resolver recursos de apelación contra actos de</p>	<p>3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.</p> <p>4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.</p> <p>5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. <u>Esta facultad, que está radicada en cabeza de esta Comisión, de manera exclusiva, incluye la posibilidad de regular las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión (que según el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley, incluye la provisión de redes y servicios de televisión en todas sus modalidades), incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Para el efecto, adelantará proyectos regulatorios orientados a analizar, la aplicabilidad de esquemas de precios, condiciones de capacidad de carga de los postes y capacidad física del ducto y ocupación requerida para la compartición, pudiendo analizar el porcentaje de uso que hagan los operadores de telecomunicaciones, entre otros. Dentro de las alternativas regulatorias estará la posibilidad de que una vez definido el valor de la contraprestación, el mismo se divida por el número de operadores que puedan llegar a utilizar la referida infraestructura (por ejemplo, postes y ductos), considerando por ejemplo la capacidad de carga del poste y física del ducto, incluyendo a su propietario.</u></p> <p>8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.</p> <p>19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.</p> <p>20. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.</p> <p>23. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>24. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.</p> <p>25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.</p> <p>26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el</p>	<p>radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.</p> <p>9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.</p> <p>12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.</p> <p>18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.</p> <p>19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.</p> <p>20. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.</p> <p>23. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.</p> <p>27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.</p> <p>28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.</p> <p>29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.</p> <p>30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.</p> <p>31. Las demás atribuciones que le asigne la Ley.</p> <p>La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.</p>	<p>postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>24. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.</p> <p>25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.</p> <p>26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.</p> <p>27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.</p> <p>28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.</p> <p>29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.</p> <p>30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
	<p>cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.</p> <p>31. Las demás atribuciones que le asigne la Ley.</p> <p>La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.</p>
<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).</p> <p>Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo.</p> <p>Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:</p> <p>a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución <u>anual</u> que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).</p> <p>Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo.</p> <p>Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:</p> <p>a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.</p> <p>b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.</p> <p>c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.</p> <p>d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.</p> <p>e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.</p> <p>f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.</p> <p>h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente Ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo transitorio: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.</p> <p>c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.</p> <p>d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.</p> <p>e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.</p> <p>f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.</p> <p>h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente Ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo transitorio: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de	Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p>	<p>2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>Parágrafo 1. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:</p> <p>a) Especializar su inversión en la masificación del acceso,</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>Parágrafo 1. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:</p> <p>a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital.</p> <p>b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.</p> <p>c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.</p> <p>d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.</p> <p>e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.</p> <p>Parágrafo 2. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.</p>	<p>uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas.</p> <p>b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.</p> <p>c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.</p> <p>d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.</p> <p>e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.</p> <p>Parágrafo 2. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.</p>
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable.</p> <p>2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas.</p> <p>3. Financiar planes, programas y proyectos para</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable.</p> <p>2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas.</p> <p>3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas.</p> <p>4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.</p> <p>5. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones digitales para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado.</p> <p>6. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.</p> <p>7. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.</p> <p>8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>9. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>10. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>11. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.</p> <p>12. Realizar periódicamente estudios de los proyectos</p>	<p>que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas, <u>incorporando criterios diferenciales que promuevan el acceso por parte de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) productoras audiovisuales colombianas.</u></p> <p>4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.</p> <p>5. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos, y <u>aplicaciones digitales y emprendimientos</u> para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado, <u>que permitan implementar las políticas de Gobierno Digital y de Transformación Digital Pública.</u></p> <p>6. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante <u>y</u> el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.</p> <p>7. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.</p> <p>8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>9. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>10. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>11. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.</p> <p>13. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software.</p> <p>14. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.</p> <p>15. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.</p> <p>17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.</p> <p>En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento por un monto superior al 10% anual de lo girado, excepto para el caso de RTVC.</p> <p>18. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.</p> <p>19. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.</p> <p>20. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida.</p>	<p>12. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.</p> <p>13. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software y de computación en la nube.</p> <p>14. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.</p> <p>15. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.</p> <p>17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.</p> <p>En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento por un monto superior al 10% anual de lo girado, excepto para el caso de RTVC.</p> <p>18. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.</p> <p>19. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.</p> <p>20. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.</p> <p>El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red.</p> <p>Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>radiodifundida.</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.</p> <p><u>22. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar emprendimientos de contenidos y aplicaciones digitales y fomentar el capital humano en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u></p> <p>El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red.</p> <p>Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 25. Adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:</p> <p>6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa, mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.</p>	<p>Artículo 25. <u>Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:</u></p> <p><u>5. Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niña, niños y adolescentes frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.</u></p> <p>6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa, mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.</p>
<p>Artículo 28. Agréguese los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>Parágrafo 1: Presentación de acuerdo. En cualquier momento hasta antes de que se profiera decisión de</p>	<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:</p> <p>Artículo 67. Procedimiento general. <u>Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley</u></p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>fondo en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el presente artículo, el investigado podrá presentar por una vez, una propuesta de acuerdo de mejora que deberá contener las acciones correctivas y de mejora, los mecanismos de verificación, plazos y metas, para dar cumplimiento a todas las obligaciones legales, reglamentarias o regulatorias señaladas como incumplidas en el pliego de cargos. Dicho acuerdo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento que se expida para el efecto.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la propuesta de acuerdo de mejora, decidirá sobre su aprobación o rechazo, decisión que deberá ser notificada al investigado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Contra el rechazo del acuerdo de mejora procede únicamente el recurso de reposición y, en caso de que se confirme la decisión de rechazo, una vez ésta quede en firme, se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Vencido el último de los plazos previstos en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, se procederá a verificar su cumplimiento.</p> <p>Si el investigado cumplió el acuerdo de mejora, en su totalidad, se procederá a archivar la investigación administrativa sancionatoria, de lo contrario, se continuará con ésta, sin que haya lugar a la presentación de un nuevo plan de mejora por los hechos investigados dentro de dicha actuación</p> <p>Parágrafo 2: Suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Radicada la propuesta de acuerdo de mejora por parte del investigado y hasta que se resuelva sobre su aceptación o rechazo, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>De ser aprobado el acuerdo de mejora propuesto, el procedimiento administrativo sancionador continuará suspendido hasta la finalización del último plazo previsto en dicho acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora.</p> <p>El término de suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el presente artículo interrumpe el plazo de tres (3) años establecido</p>	<p><u>se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. En el procedimiento administrativo sancionador podrán tenerse como factores atenuantes, los siguientes criterios:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.</u> 2. <u>Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.</u> 3. <u>Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.</u>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decidir la investigación y notificar la respectiva decisión. A partir del día siguiente en que quede en firme la decisión de rechazo del acuerdo de mejora o el día siguiente a la finalización del último plazo previsto en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, según corresponda, se reanuda el cómputo del término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 3: El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos para la presentación de los acuerdos de mejora, así como el plazo para la ejecución de estos, el cual no puede superar el término de un año y medio, contado a partir del día siguiente a su aprobación, así mismo, establecerá las obligaciones o asuntos sobre los cuales puedan versar los acuerdos de mejora.</p> <p>Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formulará y expedirá, la política pública para la vigilancia preventiva, que deberá establecer un modelo estructurado de inspección, vigilancia y control que promueva la autorregulación de los prestadores para que adopten medidas necesarias para prevenir y reducir el incumplimiento normativo.</p>	
<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización del bienestar social, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico, deberán someterse a las siguientes reglas:</p> <p>Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.</p> <p>En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar el bienestar social, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta, que atiendan a criterios</p>	<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización del bienestar social, así como contar con recursos para promover la inclusión digital, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico, deberán someterse a las siguientes reglas:</p> <p>Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.</p> <p>En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar el bienestar social, así como contar con recursos para promover la inclusión digital, se aplicarán procesos de selección</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>como la masificación del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios.</p> <p>Cuando prime la continuidad del servicio el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.</p>	<p>objetiva entre ellos la subasta, que atiendan a criterios como la masificación del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios.</p> <p>Cuando prime la continuidad del servicio el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.</p>
<p>Artículo 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.</p> <p>Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, no les será aplicable el parágrafo 2 del artículo 62 de la Ley 182 de 1995. Adicionalmente, el valor proporcional al tiempo restante para finalizar la concesión, incluyendo su prórroga, pagado por estos operadores, será abonado al valor de la contraprestación periódica única, desde el momento que decidan acogerse al régimen de habilitación general. El procedimiento para este abono será reglamentado por el Gobierno nacional.</p> <p>La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.</p>	<p>Artículo 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. <u>Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.</u></p> <p><u>Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general y durante el período de transición, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, y</u> b) <u>El precio de la concesión o de su prórroga, que se encuentre pendiente por pagar al momento en que se acojan al régimen de habilitación general, distribuido en pagos anuales. Los saldos pendientes de pago serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</u> <p><u>Una vez finalizado el periodo de transición, les será aplicable la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, ya no les serán aplicables los literales a) y b) del presente artículo.</u></p> <p><u>La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de</u></p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>Artículo 36. Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011. 2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte 3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora. 4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995. 	<p><u>todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.</u></p> <p>Artículo 36. Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011. 2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte 3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora. 4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995. 5. <u>Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de los relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro tendrá las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como la facultad sancionatoria de las mismas.</u>
<p>Artículo 39. Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, créase el Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tendrá por objeto permitir la articulación de la intervención pública en materia de diseño de política pública y emisión de la regulación técnica y de mercado del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Comité estará integrado por las siguientes entidades, todas con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones b) La Comisión de Regulación de Comunicaciones 	<p>Suprímase el artículo 39 del Proyecto de Ley 152 de 2018 Senado – 202 de 2018 Cámara, “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones”.</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>c) La Agencia Nacional del Espectro d) La Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>El Comité se reunirá de manera ordinaria, mínimo cuatro (4) veces en cada año calendario. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a la designación y ejercicio de la Secretaría técnica, así como lo referido a la delegación de la representación de cada Entidad que lo conforma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998. El Comité definirá y aprobará su propio reglamento en la primera sesión.</p>	
<p>Artículo 40. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". En consecuencia, todas las funciones de regulación que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.</p>	<p>Artículo 40. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". En consecuencia, todas las funciones de regulación que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <u>Así mismo, todas las funciones de promoción y protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.</u></p> <p>En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.</p>
<p>Artículo 45. Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:</p> <p>1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Comisión de</p>	<p>Artículo 45. Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:</p> <p>1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.</p> <p>2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.</p>	<p>Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.</p> <p>2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.</p>
<p>Artículo 46. Transferencia a Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública, los recursos para la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de radio, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.</p>	<p>Artículo 46. Transferencia a Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá transferirá a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública, los recursos para la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio y la televisión pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de la radio y la televisión, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.</p>
<p>Artículo 47. Respecto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente ley. Para todo lo relacionado con la reglamentación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se conformará un comité conjunto de las Comisiones Sexta de Cámara y Senado para realizar un seguimiento a la estructura de la reglamentación de las nuevas facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 47. Respecto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente ley. Para todo lo relacionado con la reglamentación y la aplicación de la presente Ley, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las tres legislaturas siguientes a la aprobación de la presente Ley, deberá rendir un informe a las se conformará un comité conjunto de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, dentro de los tres primeros meses del inicio de las sesiones ordinarias de cada legislatura para realizar un seguimiento a la estructura de la reglamentación de las nuevas facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 49. Declárese de interés público un partido del fútbol colombiano de la Primera A en cada jornada del Torneo del Fútbol Profesional Colombiano a cargo de la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), que deberá ser transmitido en directo en la televisión abierta radiodifundida de cubrimiento nacional. Para la realización de la transmisión, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida negociarán con los titulares de los derechos, respetando los principios de publicidad y libre concurrencia, las condiciones de la oferta y el pago de una contraprestación económica. Si no hay operador de televisión abierta radiodifundida interesado o no hay acuerdo en la negociación con los titulares de los derechos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones reglamentará las condiciones</p>	<p>Suprímase el artículo 49 del Proyecto de Ley 152 de 2018 Senado – 202 de 2018 Cámara, “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones”.</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
económicas para garantizar la transmisión del encuentro declarado de interés público a través del operador público nacional.	
Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991, los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del párrafo 2, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 680 de 2001, el artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Ley 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el literal d) del artículo 194 de la Ley 1753 de 2015.	Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991, los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del párrafo 2, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 680 de 2001, <u>el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009</u> , el artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Ley 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el <u>artículo 46 literal d) del artículo 194</u> de la Ley 1753 de 2015.
	ARTÍCULO NUEVO. Entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión. La entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión, en la modalidad abierta radiodifundida, se hará exclusivamente en transmisión digital. Sin embargo, los nuevos proveedores del servicio de televisión abierta, si así lo desean, podrán determinar los procedimientos o acuerdos de compartición de infraestructura activa o pasiva, en pleno cumplimiento de los lineamientos establecidos en la materia por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
Título de la Ley: "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC -, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones"	"Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC -, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión <u>se crea un regulador único</u> , y se dictan otras disposiciones"

5.2. Analizado el texto del articulado, y considerando que dentro de las labores de la Subcomisión no se recibieron proposiciones respecto de los artículos indicados a continuación, se le solicita a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **APROBAR TAL Y COMO VIENEN EN EL INFORME DE PONENCIA** los artículos **2, 11, 16, 24, 26, 30, 31, 32, 35, 37, 38.**

5.3. Luego de la acuciosa revisión, lectura y análisis de cada una de las proposiciones presentadas en la sesión de Plenaria de la Cámara de Representantes del 17 de diciembre de 2018, así como las recibidas hasta la fecha, la subcomisión aprobada por los Honorables miembros de la Plenaria, en el marco de las labores que le fueron encomendadas por la misma, encuentra pertinente recomendar a los a Plenaria **ACOGER LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS 6, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 28, 29, 33, 36, 39, 40, 45, 46, 47, 49, 50, Artículo Nuevo 1, Título de la Ley** las cuales fueron leídas, conciliadas y acogidas dentro del informe de la subcomisión, dando la respectiva participación, explicación y análisis, y brindando las garantías establecidas en la Ley 5 de 1992.

5.4. Así mismo, luego del análisis de los asuntos contenidos en cada una de las proposiciones restantes, y en cumplimiento de la labor que la Honorable Plenaria le asigna a la subcomisión, se recomienda a la plenaria someter a consideración, de manera individual, las diferentes proposiciones presentadas a los artículos: **1, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 13, 23, 27, 34, 41, 42, 43,**

44, 48. Siendo que una vez analizadas las proposiciones, estas no tuvieron consenso para su adopción o rechazo, y no fueron contempladas en el presente informe.

Adjuntos: Proposiciones analizadas por la Subcomisión y primer informe de la Subcomisión

De los Honorables Congresistas,

Moisés Raigoza H.

Adriana Gomez M.

Eteborumburo C

OSCAR ANTONIO B.

LUIS A. ANDRÉS R.